



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 592 -2023-AMPI

Ica, 17 JUL 2023

VISTO: Solicitud Virtual N° 303-2020-SG-MPI de fecha 10/07/2020, Papeleta de Infracción N° 190953 de fecha 08/07/2020, Informe Final de Instrucción N° 126-2020-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 08/09/2020, Informe Legal N° 1231-2020-AL/LAPC-GTTSV-MPI de fecha 09/11/2020, Resolución de Gerencia N° 1194-2020-GTTSV-MPI de fecha 09/11/2020, solicitud virtual N° 1940-2020-SG-MPI de fecha 07/12/2020, Informe Legal N° 0160-2021-LAPC-GTTSV-MPI de fecha 06/12/2021, Resolución de Gerencia N° 0160-2021-GTTSV-MPI de fecha 06/01/2021, Tramite Virtual N° 0614-2021-SG-MPI de fecha 17/02/2021, Informe Legal N° 2669-2021-AL/LAPC-GTTSV-MPI de fecha 16/03/2021, Oficio N° 0190-2021-GTTSV-MPI de fecha 16/03/2021, Oficio N° 0689-2023-GAJ-MPI de fecha 19 de junio del 2023, Oficio N° 1489-2023-PPM-MPI de fecha 21/06/2023, y;

CONSIDERANDO:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 — Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

El Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...).

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

SOBRE EL PROCESO



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, con el trámite Virtual N° 0614-2021-SG-MPI, de fecha 17 de febrero del 2021, el infractor CAIRE MARTÍNEZ ALEX JHONNY, solicita Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 0160-2021-GTTSV-MPI, de fecha 06/01/2021 y asimismo que se resuelva su pedido de Silencio Administrativo negativo, donde SOLICITA SE DECLARE NULA y se deje sin efecto la PIT. N° 190953

Que, conforme a la Resolución de Gerencia N° 0160-2021-GTTSV-MPI, de fecha 06 de enero del 2021, por el cual se resuelve:

- **ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar IMPROCEDENTE lo solicitado por el recurrente ALEX JHONNY CAIRE MARTÍNEZ, con respecto a su expediente con registro N° 1940-2020-SG-MPI, de fecha 07/12/2020 por las consideraciones expuestas en la presente resolución.
- **ARTÍCULO SEGUNDO:** CONFIRMAR, la Resolución de Gerencia N° 1194-2020-GTTSV-MPI, de fecha 09/11/2020, en todos sus extremos que declara INFUNDADO el descargo presentado por el infractor ALEX JHONNY CAIRE MARTÍNEZ.

Que, conforme a la Solicitud Virtual N° 303-2020-SG-MPI, de fecha 10 de julio del 2020, con el cual el infractor CAIRE MARTÍNEZ ALEX JHONNY, presenta su descargo contra la PIT. N° 190953, de Código de Infracción M-16, Impuesto el 08 de julio del 2020, conforme a su petitorio SOLICITA SE DECLARE NULA y se deje sin efecto la PIT. N° 190953 por contravenir los principios de legalidad, debido procedimiento, y lo establecido en el D.S. N° 028-2009-MTC.

Que, conforme a la Solicitud Virtual N° 1940-2020-SG-MPI, de fecha 07 de diciembre del 2020, el Sr. CAIRE MARTÍNEZ ALEX JHONNY, solicita recurso de reconsideración y la aplicación del Silencio Administrativo contra la Resolución de Gerencia N° 1194-2020-GTTSV-MPI, por haber superado los 30 días hábiles, sobre la Solicitud N° 0303-2020-GTTSV, de fecha 10 de julio del 2020.

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 126-2020-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 08 de setiembre del 2020, emite opinión legal, concluyendo que, el Sr. CAIRE MARTÍNEZ ALEX JHONNY, no ha podido desvirtuar con medios idóneos el cargo que se le imputa, por la conducta desarrollada "circular en sentido contrario al tránsito autorizado", asimismo: **DECLARAR INFUNDADO**, la solicitud presentado por el Sr. CAIRE MARTÍNEZ ALEX JHONNY, CONTRA LA PIT. N° 190953, CON CÓDIGO DE INFRACCIÓN N° M-16.

Que, con fecha 08 de julio 2020, se impone la PIT N° 190953 al señor CAIRE MARTÍNEZ ALEX JHONNY, con Código de Infracción M-16 por "Circular en sentido contrario al tránsito autorizado", en calidad de conductor del vehículo automotor con placa de rodaje N° AKK-782, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y Modificatorias del TUO Del Reglamento Nacional de Tránsito, por ende, el efectivo Policial Flores Pómez José, actuó conforme al artículo 8°, de Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú.

"El artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan".

Asimismo, Conforme a lo establecido en el D.S. N° 016-2009-MTC, y modificatorias, en su artículo 82° señala: "el conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los efectivos de la policía nacional del Perú, asignados al control de tránsito.

Que, mediante Informe Legal N°1231-2020-AL/LAPC-GTTSV-MPI, de fecha 09 de noviembre del 2020, concluye en **DECLARAR INFUNDADO** su descargo presentado por CAIRE MARTÍNEZ ALEX JHONNY, contra la imposición de la PIT N° 190953 con Código de Infracción N° M-16, de fecha 08/06/2020; asimismo, SE IMPONGA LA SANCIÓN DE MULTA DE 12% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO Y LA ACUMULACIÓN de 50 puntos,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



por la comisión de la infracción de código M-16 al infractor CAIRE MARTINEZ ALEX JHONNY, en referencia al Informe Final de Instrucción y actuados.

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada Ley ni los reglamentos nacionales.

RESPECTO DE LOS VICIOS SEÑALADOS POR EL ADMINISTRADO

Que, en aplicación el Principio de la conservación del Acto administrativo, previsto en el numeral 14.1) del Artículo 14° de la Ley N° 27444 — Ley del procedimiento Administrativo General (LPAG) que señala: "Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora"; Tomando en cuenta este principio, bien se puede identificar e individualizar correctamente al infractor con los siguientes documentos: Copia de DNI, copia (Del original) de la papeleta de infracción y otros documentos que obran en autos; por lo que, los argumentos esgrimidos por el recurrente respecto a la información consignada en su descargo, son insubsistentes e inidóneos para declarar la nulidad de la resolución cuestionada. Por tanto, aquellas observaciones para el presente caso, resultan irrelevantes, y no trascendentes para desvirtuar los hechos, dándose la conservación del mismo, más aún cuando ya ha quedado establecido que el administrado incurrió en la infracción imputada.

Que, vistos los vicios señalados por el administrado, que hacen referencia a los defectos de forma del contenido de la papeleta de infracción, vicios que no pueden ser considerados suficientes para la nulidad de la papeleta de infracción, en consideración que ellos no enervan la infracción cometida por el administrado, por lo que deberá de ratificar los efectos de la sanción contenida en la papeleta de infracción.

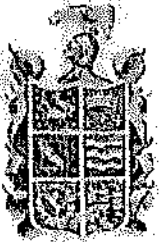
SOBRE EL SILENCIO ADMINISTRATIVO:

Que, conforme al escrito de fecha 07 de diciembre del 2020 el administrado presentó solicitud de Silencio Administrativo Positivo, por considerar que dado el tiempo transcurrido sin obtener pronunciamiento de la autoridad administrativa, corresponde deducir el citado silencio, a fin de que se le habilite la interposición de los recursos administrativos pertinentes,

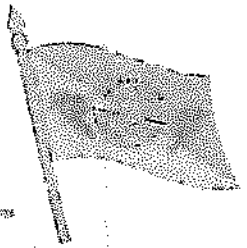
Que, conforme a la solicitud virtual N° 1940-2020-SG-MPI, de fecha 07 de diciembre del 2020, sobre su pedido en aplicación del silencio administrativo positivo, conforme a los considerandos señalados sobre la aplicación del silencio administrativo, asimismo, se realizó la verificación de la PIT N° 190953, y se acredita la conducta del infractor, que el efectivo policial consigno "Circular en sentido contrario al tránsito autorizado", que la papeleta se encuentra correctamente aplicada y que conforme al error material, no cambia el sentido de la decisión final en aspectos importantes, según el artículo 212° del TUO de la Ley N° 27444 señala, "212.1 los errores materiales o aritméticos en los casos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión".

Que, el TUO de la ley N° 27444 establece en su artículo 199° numeral 199.6 que "En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutivas.

Tal como lo establece el artículo antes citado, en los procedimientos sancionadores (como el del presente caso) los recursos administrativos (llámese, por ejemplo, Recurso de reconsideración, recurso de apelación) están dirigidos a impugnar la imposición de una sanción. Es decir, que el presupuesto legal es que exista, hasta este punto, un acto administrativo que establezca una sanción al administrado, como consecuencia de la comisión de una infracción. Situación que en el presente caso no se da, por cuanto de la revisión de los actuados se advierte que el procedimiento sancionador, materia de análisis, se encuentra a un en fase instructora.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



El razonamiento efectuado por el administrado al momento de presentar su solicitud de silencio administrativo negativo, de pretender su aplicación por el transcurso del tiempo sin que la autoridad administrativa de primera instancia se pronuncie, es erróneo. Queda claro que, el procedimiento sancionador debe continuar su trámite hasta la emisión de la respectiva resolución que aplica la sanción (de corresponder), o la emisión del acto administrativo que archive el procedimiento (de considerarse que no exista infracción alguna). Y, en caso de darse el primer supuesto (resolución de sanción), el administrado estaría en su derecho de impugnar dicha decisión. Siendo que si el administrado impugnase la resolución de sanción y transcurriese el plazo fijado por ley para que la autoridad administrativa resuelva el mismo, entonces, recién estaría habilitado, el administrado, para acogerse al silencio administrativo negativo.

Respecto al doble Silencio Administrativo en los Procedimientos Sancionadores

En el caso materia de análisis se ha mencionado el tema del Silencio Administrativo en el marco de los procedimientos sancionadores, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 199 numeral 199.6 del TUO de la Ley N° 27444 que establece, "En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo.

Quando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutorias.

Que, bajo la premisa Fáctica y Jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el texto único ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud interpuesta por el administrado CAIRE MARTINEZ ALEX JHONNY del Trámite Virtual N° 0614-2021-SG-MPI de fecha 17 de febrero del 2021, contra la resolución de Gerencia N° 0160-2021-GTTSV-MPI de fecha 06/01/2021.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RATIFICAR los efectos de la sanción contenida en la Papeleta de Infracción N° 190953 con código de infracción M-16, conforme al cuadro de tipificaciones, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA la vía administrativa, en sujeción a lo prescrito por el artículo 228°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la Secretaria General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificada la presente resolución a las Gerencias y Subgerencias pertinentes de esta Corporación Municipal con las formalidades previstas en la Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Riqui
ALCALDE